

ARTÍCULO 2.7.1.7.2. INDICADORES DE GESTIÓN Y EFICIENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos [50](#) y [51](#) de la Ley 643 de 2001, y en el artículo [47](#) ibídem, modificado por el artículo 2o del Decreto-Ley 4144 de 2011, y con las normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar definirá los indicadores de gestión y eficiencia con los que serán calificados los operadores públicos o privados del juego de lotería tradicional o de billetes.

De la misma manera, establecerá los eventos y situaciones que obligan a los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes, a someterse a planes de desempeño, entre otras, por verse comprometida su viabilidad financiera o institucional.

(Art. 58 Decreto 3034 de 2013)



ARTÍCULO 2.7.1.7.3. CALIFICACIÓN DE LA GESTIÓN, EFICIENCIA Y RENTABILIDAD DE LAS ENTIDADES OPERADORAS DEL JUEGO DE LOTERÍA TRADICIONAL O DE BILLETES. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificará anualmente la gestión y eficiencia de los operadores públicos o privados del juego de lotería tradicional o de billetes, con base en los indicadores de gestión, eficiencia y rentabilidad y en el procedimiento señalado para el efecto.

(Art. 59 Decreto 3034 de 2013)



ARTÍCULO 2.7.1.7.4. PLANES DE DESEMPEÑO. Los operadores públicos o privados del juego de lotería tradicional o de billetes, que obtengan calificación insatisfactoria o que incurran en eventos y situaciones que comprometan su viabilidad financiera e institucional, se someterán a un plan de desempeño en las condiciones que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar en desarrollo de las facultades que le fueron concedidas en el artículo [47](#) de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo [2](#)o del Decreto 4144 de 2011.

(Art. 60 Decreto 3034 de 2013)



ARTÍCULO 2.7.1.7.5. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad participen en la explotación, administración, operación, distribución o comercialización del juego de lotería tradicional o de billetes están en la obligación de atender los requerimientos de información formulados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, y por las autoridades de control y vigilancia, los cuales hacen parte de los sistemas de información del sector salud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar, en concordancia con lo dispuesto en los artículos [116](#) y [131](#) de la Ley 1438 de 2011.

(Art. 61 Decreto 3034 de 2013)



ARTÍCULO 2.7.1.7.6. FORMATOS Y FORMULARIOS. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar deberá expedir los formatos, formularios e instrucciones de que trata este título.

(Art. 62 Decreto 3034 de 2013)

TÍTULO 2.

## JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.

### CAPÍTULO 1.

#### DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.7.2.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente título se aplican a las entidades territoriales, a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, Sociedades de Capital Público Departamental y demás personas jurídicas, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley [643](#) del 2001 exploten, administren u operen el juego de apuestas permanentes o chance al que se refiere el Capítulo IV de la Ley [643](#) del 2001.

(Art. 1 Decreto 1350 de 2003)



ARTÍCULO 2.7.2.1.2. DEFINICIONES. Para efectos del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Agencia: Es el establecimiento de comercio previamente autorizado por la entidad concedente, en el que bajo la dependencia y responsabilidad de un concesionario, se colocan apuestas permanentes o chance por medio de uno o varios puntos de venta.

No podrán operar agencias ni puntos de venta que no hayan sido previamente autorizados de manera expresa y por escrito por la entidad concedente.

2. Apuesta: Es el valor pagado por el apostador, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas, registrado en el formulario oficial que da derecho a participar en el juego de apuestas permanentes o chance.

3. Colocadores del juego de apuestas permanentes o chance: Los colocadores de apuestas en el juego de apuestas permanentes o chance, pueden ser dependientes o independientes, conforme a lo previsto en el artículo [13](#) de la Ley 50 de 1990 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

4. Concesionario: Es la persona jurídica que celebra un contrato de concesión, con las entidades contempladas en el artículo [22](#) de la Ley 643 de 2001, con el objeto de operar el juego de apuestas permanentes o chance.

5. Entidades concedentes: Son las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital, administradoras del juego de lotería tradicional, o las Sociedades de Capital Público Departamental de que trata la Ley [643](#) de 2001.

6. Formato: Son las especificaciones relativas al tamaño, forma y demás características que debe tener el formulario único de apuestas permanentes o chance, para el juego manual y para el juego sistematizado.

7. Formulario único de apuestas permanentes o chance: Es un documento al portador, emitido y vendido por las entidades concedentes a los concesionarios, en el cual se registran las apuestas en forma manual o sistematizada.

8. Ingresos brutos: Se entiende por ingresos brutos el valor total de las apuestas registradas en los

formularios oficiales del juego.

9. Juego autorizado: Se entiende por juego autorizado el sorteo autónomo que realiza o autoriza la entidad concedente para efectos exclusivos de utilizar su resultado en el juego de apuestas permanentes o chance.

10. Lotería tradicional: Es la modalidad de juego de suerte y azar definida en el artículo [11](#) de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione.

11. Operador de apuestas permanentes o chance: Es el concesionario que en virtud de un contrato de concesión, coloca en forma directa o indirecta el juego de apuestas permanentes o chance.

(Art. 2 Decreto 1350 de 2003)

## CAPÍTULO 2.

### PLAN DE PREMIOS E INCENTIVOS EN EL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.



ARTÍCULO 2.7.2.2.1. ESTRUCTURA DEL PLAN DE PREMIOS. Los planes de premios para el juego de apuestas permanentes o chance tendrán como mínimo la siguiente estructura:

1. Para el acierto de las cuatro (4) cifras seleccionadas por el jugador, en su orden, se pagarán cuatro mil quinientos pesos (\$4.500) por cada peso (\$1) apostado.

2. Para el acierto de las cuatro (4) cifras seleccionadas por el jugador, en cualquier orden, se pagarán doscientos ocho pesos (\$208) por cada peso (\$1) apostado.

3. Para el acierto de las tres (3) cifras seleccionadas por el jugador, en su orden, se pagarán cuatrocientos pesos (\$400) por cada peso (\$1) apostado.

4. Para el acierto de las tres (3) cifras seleccionadas por el jugador, en cualquier orden, se pagarán ochenta y tres pesos (\$83) por cada peso (\$1) apostado.

5. Para el acierto de las dos (2) cifras seleccionadas por el jugador, en su orden, se pagarán cincuenta pesos (\$50) por cada peso (\$1) apostado.

6. Para el acierto de la última y única (1) cifra seleccionada por el jugador, se pagarán cinco pesos (\$5) por cada peso (\$1) apostado.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo con el número de cifras seleccionadas por el jugador, cuatro (4), tres (3), dos (2) o una (1), se entenderá que corresponden a las cuatro, tres últimas, dos últimas, o última, del resultado del premio mayor de la lotería o del juego autorizado.

(Art. 3 Decreto 1350 de 2003)



ARTÍCULO 2.7.2.2.2. PAGO DE PREMIOS. Los premios deberán ser pagados por el concesionario a la presentación del documento de juego para su cobro, previas las retenciones de impuestos a que haya lugar.

En ningún caso el premio podrá ser pagado en especie, ni en cuotas partes.

(Art. 4 Decreto 1350 de 2003)



ARTÍCULO 2.7.2.2.3. INFORMACIÓN DE ACIERTOS. Los formularios que resultaren premiados dentro del ejercicio de la apuesta deberán ser reportados a la entidad concedente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de realización del sorteo.

(Art. 5 Decreto 1350 de 2003)



ARTÍCULO 2.7.2.2.4. RESERVAS TÉCNICAS PARA EL PAGO DE PREMIOS. El concesionario del juego de apuestas permanentes o chance, deberá efectuar la provisión de las reservas técnicas para el pago de premios, en la forma prevista en el presente título.

(Art. 7 Decreto 1350 de 2003)



ARTÍCULO 2.7.2.2.5. INCENTIVOS EN EL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 176 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades concedentes del juego de Apuestas Permanentes, previa solicitud del concesionario, podrán autorizar los siguientes incentivos en dinero y/o en especie, como un porcentaje o valor adicional al del premio, según la estructura del plan de premios vigente.

Podrán ofrecerse al público incentivos con cobro y sin cobro.

a) Con cobro: Los incentivos con cobro son aquellos donde el jugador paga un valor adicional la apuesta principal. En caso de acierto y cumpliendo las condiciones establecidas para cada tipo de incentivo, el apostador se hace acreedor al incentivo ofrecido.

b) Sin cobro: Los incentivos sin cobro son aquellos donde el jugador no paga un valor adicional a la apuesta principal. En caso de acierto y cumpliendo las condiciones establecidas para cada tipo de incentivo el apostador se hace acreedor al incentivo ofrecido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 176 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas', publicado en el Diario Oficial No. 50.136 de 3 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.7.2.2.5. Las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes o chance podrán autorizar a los concesionarios del juego para otorgar incentivos en la respectiva jurisdicción territorial, como una proporción adicional sobre el valor total del premio correspondiente de conformidad con el plan de premios vigente, siempre y cuando, cumplan con los requisitos previstos en el presente título.

(Art. 8 Decreto 3535 de 2005, modificado por el Art. 4 del 4643 de 2005)



ARTÍCULO 2.7.2.2.6. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS INCENTIVOS CON COBRO. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 176 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes o chance podrán autorizar incentivos con cobro, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar asociado al tiquete de la apuesta principal.
- b) Garantizar un retorno al jugador mínimo así: para premios de contrapartida mínimo un retorno del 43.5% y en el caso de premiación fija un retorno mínimo del 50%.
- c) El concesionario debe demostrar capacidad económica en términos de reservas para el pago de los incentivos ofrecidos al apostador.
- d) La autorización de estos incentivos puede otorgarse hasta por el mismo término de ejecución del contrato de concesión.
- e) El concesionario debe estar a paz y salvo en los pagos de derechos de explotación y gastos de administración derivados de la rentabilidad mínima.
- f) El concesionario deberá presentar con la solicitud de autorización a la entidad concedente, la mecánica del incentivo, la periodicidad y el valor del incentivo a ofrecer.
- g) La autorización debe ser otorgada por la Entidad concedente mediante acto administrativo debidamente motivado. Deberá ser remitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a su firmeza al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar o a quien haga sus veces, para lo de su competencia.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 176 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas', publicado en el Diario Oficial No. 50.136 de 3 de febrero de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

#### ARTÍCULO 2.7.2.2.6. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS INCENTIVOS.

Las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes o chance podrán autorizar incentivos a este juego en la respectiva jurisdicción territorial, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud de los concesionarios, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el concesionario demuestre la capacidad económica en términos de reservas para el pago de premios y de incentivos.
2. Que los incentivos se otorguen a los apostadores por un período predeterminado, término que constará en el mismo acto de autorización y, que en todo caso no podrá exceder el de la respectiva concesión.
3. Que el concesionario se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de la rentabilidad mínima por concepto de derechos de explotación de la respectiva concesión.
4. Que al valor de los incentivos no se les aplique ninguna forma de acumulación dineraria en el tiempo.

PARÁGRAFO 1. La autorización de incentivos podrá incluirse en el respectivo contrato de concesión y modificarse, de conformidad con lo previsto en la Ley [80](#) de 1993, en el evento en que desaparezcan los fundamentos de hecho y/o de derecho que soportan tal determinación.

PARÁGRAFO 2. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes deberán acreditar la constitución de una reserva para el pago de incentivos según la regulación establecida para el efecto.

No obstante, el valor de la reserva que deberá mantener el concesionario, durante toda la vigencia de la autorización, para el pago del incentivo previsto en el literal b) del artículo siguiente será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del incentivo correspondiente al valor máximo de la apuesta en la modalidad de cuatro (4) cifras.

(Art. 9 Decreto 3535 de 2005, modificado por el Art. 5 del 4643 de 2005)



#### ARTÍCULO 2.7.2.2.7. CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS INCENTIVOS.

<Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 176 de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 176 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas', publicado en el Diario Oficial No. 50.136 de 3 de febrero de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.7.2.2.7. Los incentivos en el juego de apuestas permanentes o chance que podrán ser autorizados por las respectivas entidades concedentes y otorgados por los concesionarios son:

a) Una proporción adicional sobre el valor total del premio correspondiente de conformidad con el plan de premios vigente y, de acuerdo al porcentaje autorizado para el efecto por la respectiva entidad concedente, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente título;

b) Una proporción adicional sobre el valor total del premio correspondiente de conformidad con el plan de premios vigente, en los siguientes términos:

1. El apostador debe seleccionar cinco (5) números de tres (3) o de cuatro (4) cifras, siendo excluyente la combinación de unas y otras, con la expectativa de que dos (2) de los números elegidos coincidan con el resultado del premio mayor de dos (2) loterías tradicionales; o con el resultado de dos (2) juegos autorizados o con el resultado del premio mayor de una lotería tradicional y el resultado de un juego autorizado.

2. El valor de la apuesta por los cinco (5) números seleccionados por el apostador no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$500) moneda legal ni superior a mil quinientos pesos (\$1.500) moneda legal. El valor de la apuesta por cada número seleccionado, para efectos de premios e incentivos, corresponderá a la décima parte del valor total de la apuesta efectuada.

3. En el evento de coincidir dos (2) de los números apostados con los resultados del premio mayor de la lotería o juego autorizado elegidos por el apostador, este, además de hacerse acreedor a los premios previstos en el plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance expedido por el Gobierno Nacional, para cada uno de los aciertos alcanzados, obtendrá los siguientes incentivos:

3.1. Para la modalidad del juego de apuestas permanentes o chance de tres (3) cifras, el apostador, en el evento de ser el único ganador, recibirá doscientas cincuenta (250) veces el valor de la sumatoria de los premios causados de conformidad con el plan de premios vigente para el mencionado juego; en el evento en que resulte más de un ganador, el incentivo se distribuirá entre los respectivos ganadores, en proporción al valor del incentivo por peso apostado por cada jugador, de acuerdo con la siguiente regla: El monto del incentivo que correspondería al valor más alto de la apuesta ganadora para el respectivo sorteo se divide entre el resultado de la sumatoria del valor de todas las apuestas ganadoras bajo esta modalidad de incentivo y, el producto de esta división se multiplica por el valor de cada una de las apuestas ganadoras.

3.2. Para la modalidad del juego de apuestas permanentes o chance de cuatro (4) cifras, el apostador, en el evento de ser el único ganador, recibirá entre setenta y cinco (75) y trescientas setenta y un (371) veces el valor de la sumatoria de los premios causados según el plan de premios vigente para el mencionado juego de acuerdo al monto del incentivo autorizado por la respectiva entidad concedente. En el evento en que resulte más de un ganador, el incentivo se distribuirá entre los respectivos ganadores, en proporción al valor del incentivo por peso apostado por cada jugador, de acuerdo con la siguiente regla: El monto del incentivo que correspondería al valor más alto de la apuesta ganadora para el respectivo sorteo se divide entre el resultado de la sumatoria del valor de todas las apuestas ganadoras bajo esta modalidad de incentivo y, el producto de esta división se multiplica por el valor de

cada una de las apuestas ganadoras.

3.3. En el evento de no coincidir simultáneamente dos (2) de los números apostados con los resultados del premio mayor de la lotería o juego autorizado elegidos por el apostador, pero presentarse aciertos estos sólo se reconocerán y pagarán de la siguiente manera:

3.3.1. Para el acierto de las tres (3) cifras seleccionadas por el jugador, en su orden, se pagarán veinticinco mil pesos (\$25.000).

3.3.2. Para el acierto de las cuatro (4) cifras seleccionadas por el jugador, en su orden, se pagarán doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

Los premios previstos en los ordinales anteriores se ajustarán anualmente de acuerdo con el índice de inflación estimado por el Banco de la República.

4. Este incentivo sólo podrá otorgarse a la apuesta que se efectúe a través del mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real.

PARÁGRAFO. El monto del incentivo correspondiente a la modalidad de cuatro (4) cifras, deberá ajustarse al tamaño del mercado del juego de apuestas permanentes o chance en la respectiva jurisdicción territorial en términos de ingresos brutos mensuales y a la capacidad del concesionario para mantener durante toda la vigencia de la autorización la reserva requerida para el pago de incentivos. En el acto de autorización de incentivos deberá efectuarse el análisis correspondiente.

(Art. 10 Decreto 3535 de 2005, modificado por el Art. 6 del 4643 de 2005)



ARTÍCULO 2.7.2.2.8. DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS. El otorgamiento de incentivos por parte de los concesionarios en contravención a las disposiciones vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, constituye práctica ilegal y no autorizada y, por consiguiente configura la causal de inhabilidad, para operar juegos de suerte y azar por cinco (5) años, prevista en el artículo 44 del mismo estatuto; lo anterior sin perjuicio de las demás consecuencias que ello genere.

(Art. 7 Decreto 4643 de 2005)

## SECCIÓN 1.

### PLANES DE PREMIOS ADICIONALES PARA EL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.

#### Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 5 del Decreto 176 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas', publicado en el Diario Oficial No. 50.136 de 3 de febrero de 2017.



ARTÍCULO 2.7.2.2.1.1. PLAN DE PREMIOS PARA LA MODALIDAD DE CHANCE DE DOBLE ACIERTO CON PREMIO ACUMULADO. <Artículo adicionado por el artículo 5 del



Decreto 176 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el juego de chance con doble acierto de premio acumulado, el apostador selecciona cinco (5) números de tres (3) cifras o cinco (5) números de cuatro (4) cifras, con la expectativa de que dos (2) de los números elegidos coincidan con el resultado del premio mayor de dos (2) loterías tradicionales; o con el resultado de dos (2) juegos autorizados o con el resultado del premio mayor de una lotería tradicional y el resultado de un juego autorizado, que jueguen el mismo día.

En el juego de chance con doble acierto de premio acumulado, cuando en un mismo ciclo diario de juego, varios jugadores seleccionen las combinaciones ganadoras, el premio se distribuirá en partes iguales entre los ganadores.

1. En la modalidad de Doble Chance de cuatro cifras se premiarán las siguientes combinaciones:

a) El jugador ganará el premio acumulado de Doble Acierto de cuatro (4) cifras, cuando uno o dos de los cinco (5) números de cuatro (4) cifras consignados en el formulario coincida con las cuatro cifras de los resultados del premio mayor de las loterías o juegos autorizados señalados por el jugador. En caso de resultar más de un ganador para el Doble Acierto acumulado de cuatro (4) cifras del juego del día, el premio se dividirá por partes iguales entre los ganadores.

b) Acumulado Doble Acierto de cuatro (4) cifras: El acumulado inicial será mínimo de ciento cuarenta y cinco mil (145.000) veces el valor apostado, calculado sobre el valor total de la apuesta. En caso de no haber ganadores, se incrementará de forma automática el premio acumulado con el 6.5% de los ingresos brutos de la venta diaria por esta modalidad. El 7.5% de los ingresos brutos obtenidos, se reservará para garantizar el premio inicial, una vez esta reserva alcance el valor del premio inicial, se destinará dicho porcentaje de forma automática para incrementar el premio acumulado.

c) Cuando alguno de los cinco (5) números de cuatro (4) cifras consignados en el formulario coincida únicamente con el resultado del premio mayor de una (1) de las dos (2) loterías o juegos autorizados señalados por el jugador, el operador le pagará a este un premio mínimo equivalente a tres mil pesos (\$3.000) por cada peso apostado, calculado sobre el valor apostado a cada número.

2. En la modalidad de Doble Chance de tres cifras se premiarán las siguientes combinaciones:

a) El jugador ganará el premio acumulado de Doble Acierto de tres (3) cifras, cuando uno o dos de los cinco (5) números de tres (3) cifras consignados en el formulario coincida con las tres últimas cifras de los resultados del premio mayor de las loterías o juegos autorizados señalados por el jugador. En caso de resultar más de un ganador para el Doble Acierto acumulado de tres (3) cifras del juego del día, el premio se dividirá por partes iguales entre los ganadores.

b) Acumulado Doble Acierto de tres (3) cifras: El acumulado inicial será mínimo de dos mil novecientos (2.900) veces el valor apostado, calculado sobre el valor total de la apuesta. En caso de no haber ganadores, se Incrementará de forma automática el premio acumulado con el 14% de los ingresos brutos de la venta diaria por esta modalidad.

c) Cuando alguno de los cinco (5) números de tres (3) cifras consignados en el formulario coincida únicamente con el resultado del premio mayor de una (1) de las dos (2) loterías o juegos autorizados señalados por el jugador, el operador le pagará a este un premio mínimo equivalente a trescientos pesos (\$300) por cada peso apostado, calculado sobre el valor apostado a cada número.

PARÁGRAFO 1o. El doble acierto solo podrá venderse a través del mecanismo de comercialización que se realice en línea y tiempo real.

PARÁGRAFO 2o. El plan de premios que implique reservas solamente podrá comenzar a operar una vez los operadores adopten el régimen de reservas y provisiones y demás condiciones que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. En todo caso se deberá garantizar que el retorno al público sea cuando menos el 44% de los ingresos brutos del juego.

PARÁGRAFO 3o. El valor de la apuesta por los cinco (5) números seleccionados por el apostador, tanto en la categoría de cuatro (4) como de tres (3) cifras, será una cantidad fija que no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$500) ni superior a la centena más cercana del veinte por ciento (20%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 4o. Las empresas concesionarias del juego de apuestas permanentes podrán asociarse para la operación del plan de premios del doble acierto acumulado, en las condiciones que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. En todo caso, la operación asociada debe ser aprobada por cada una de las entidades concedentes afectadas.

PARÁGRAFO 5o. El ofrecimiento al público del doble acierto de premio acumulado será potestativo de cada empresa operadora del juego.

PARÁGRAFO 6o. El operador para iniciar sus ventas deberá informar a la entidad concedente (lotería o departamento) el valor de las apuestas, acreditando el cumplimiento de lo reglamentado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, según el parágrafo 2o del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 176 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas', publicado en el Diario Oficial No. 50.136 de 3 de febrero de 2017.

### CAPÍTULO 3.

#### FORMULARIO UNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.



ARTÍCULO 2.7.2.3.1. CONTENIDO DEL FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTE O CHANCE. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 176 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario único para el juego de apuestas permanentes o chance, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad concedente.
2. Nombre o razón social del concesionario.
3. Número y fecha del contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance.
4. Numeración consecutiva.
5. Ciudad y fecha de expedición del formulario.

6. Número de Identificación Tributaria del concesionario.
7. Domicilio comercial del concesionario.
8. Nombre de la lotería tradicional o juego autorizado, con el que se cursará la apuesta.
9. Fecha del sorteo.
10. Número del carné del colocador o de la máquina autorizada.
11. Agencia de la cual depende el colocador.
12. El número o números seleccionados por el apostador para hacer su apuesta. Cada uno de los números seleccionados por el jugador no podrá contener más de cuatro (4) cifras.
13. Valor apostado a cada número.
14. Valor de pago incentivo con cobro.
15. Valor del IVA generado por la apuesta.
16. Valor total de las apuestas realizadas.
17. Denominación del Incentivo.
18. Código de seguridad.
19. Plan de premios.

PARÁGRAFO 1o. Solo se podrán realizar apuestas en formularios que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El término para la conservación del formulario único del juego de apuestas permanentes o chance será el previsto para los papeles y documentos del comerciante en el Código de Comercio y las normas que sustituyan, modifiquen, complementen o adicione la materia.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 176 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas', publicado en el Diario Oficial No. 50.136 de 3 de febrero de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.7.2.3.1. El formulario único para el juego de apuestas permanentes o chance, deberá contener la siguiente información:

1. Nombre de la entidad concedente.
2. Nombre o razón social del concesionario.
3. Número y fecha del contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance.
4. Numeración consecutiva.
5. Casilla para anotar la ciudad y fecha de expedición del formulario.
6. Número de Identificación Tributaria del concesionario.
7. Domicilio comercial del concesionario.
8. Casilla para anotar el nombre de la lotería tradicional o juego autorizado, con el que se realizará el sorteo.
9. Casilla para anotar la fecha del sorteo.
10. Casilla para anotar el número del carné del colocador o la máquina autorizada.
11. Casilla para anotar la agencia de la cual depende el colocador.
12. Máximo seis (6) casillas para anotar el número o números apostados. Los números seleccionados en cada apuesta no podrán tener más de cuatro (4) dígitos.
13. Casillas para anotar el valor apostado a cada número.
14. Casilla para anotar el valor total de las apuestas realizadas.
15. Casilla para anotar el valor del incentivo o los incentivos.
16. Código de seguridad.
17. Plan de premios.

PARÁGRAFO 1. Los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16 y 17, deberán estar preimpresos en el formulario. El numeral 17 deberá estar al respaldo del mismo.

PARÁGRAFO 2. Sólo se podrán realizar apuestas en formularios que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. El término para la conservación del formulario único del juego de apuestas permanentes o chance, será el previsto para los papeles y documentos del comerciante en el Código de Comercio.

(Art. 8 Decreto 1350 de 2003, modificado en el Parágrafo 2o por el Art. 1 del Decreto 309 de 2004)



ARTÍCULO 2.7.2.3.2. FORMATO DEL FORMULARIO ÚNICO MANUAL. Los formularios para el juego de apuestas permanentes o chance que sean diligenciados manualmente, deberán ser impresos en papel de seguridad, con un color para el original y el otro para la copia, agruparse en talonarios de cincuenta (50) unidades en original y una copia y su tamaño será determinado por la entidad concedente.

(Art. 9 Decreto 1350 de 2003)

ARTÍCULO 2.7.2.3.3. OPERACIÓN SISTEMATIZADA Y ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 176 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los formularios usados en la venta sistematizada y electrónica deberán contener la información establecida en el artículo [2.7.2.3.1](#) del presente título. Las entidades concedentes autorizarán los rangos numéricos o alfanuméricos consecutivos de los formularios a las empresas concesionarias, los cuales solo podrán ser usados para el registro de las apuestas del juego de apuestas permanentes o chance.

Los formularios para el juego de apuestas permanentes o chance que sean diligenciados en forma sistematizada deberán ser impresos únicamente en la papelería suministrada por la entidad concedente, la cual deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo [2.7.2.3.1](#).

Para cualquiera de los casos la información registrada en el formulario corresponderá a la prevista para el formulario único de apuestas permanentes o chance. La numeración será consecutiva, identificada con un número serial único para cada formulario con el cual, a través del sistema, se puedan verificar los datos de su expedición: fecha, número o números apostados, valor apostado por cada número, ciudad, hora y terminal.

La entidad concedente deberá validar los sistemas dispuestos para la operación, con el fin de garantizar su integridad, seguridad y la información generada por los mismos.

PARÁGRAFO 1o. En el formulario suministrado por las entidades concedentes para el registro de las transacciones de la operación del juego de apuestas permanentes sistematizado podrán cursarse otros juegos de suerte y azar que se encuentren debidamente autorizados y otros productos y servicios.

La numeración autorizada por la entidad concedente solo podrá ser utilizada para el registro de apuestas del juego de apuestas permanentes o chance.

El sistema debe garantizar que cada transacción realizada pueda ser individualizada, de tal forma que permita a las autoridades respectivas ejercer vigilancia permanente e inmediata de cada operación realizada por el operador.

PARÁGRAFO 2o. La concedente, previa solicitud del concesionario, y atendiendo los límites territoriales de la concesión, autorizará la utilización del internet como canal de comercialización de las apuestas permanentes, en cuyo caso el concesionario generará un soporte de la apuesta virtual realizada, el cual contendrá como mínimo la información contenida en el artículo [2.7.2.3.1](#), bajo la misma serie consecutiva autorizada, que permita individualizar e identificar la apuesta virtual.

Previo a la comercialización por medios virtuales e internet, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar expedirá la regulación en cuanto a territorialidad y demás temas que en materia

técnica se requieran para la operación por estos medios.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 176 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas', publicado en el Diario Oficial No. 50.136 de 3 de febrero de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

**ARTÍCULO 2.7.2.3.3. FORMATO DEL FORMULARIO ÚNICO SISTEMATIZADO.** Los formularios para el juego de apuestas permanentes o chance que sean diligenciados en forma sistematizada, deberán ser emitidos por la entidad concedente, impresos en papel de seguridad, agruparse en rollos u hojas continuas, la numeración será consecutiva u homologada en un número serial único de identificación de cada jugada y sus dimensiones determinadas por la entidad concedente, donde a través del sistema se puedan verificar los datos de expedición del formulario: fecha, valor apostado y ciudad.

Cuando el juego se realice en línea y en tiempo real, en el papel de seguridad suministrado por la entidad concedente, deberá diligenciarse el formulario con la información preconfigurada por el sistema, la cual corresponderá a la prevista para el formulario único de apuestas permanentes o chance, la numeración será consecutiva u homologada en un número serial único de identificación de cada jugada donde a través del sistema se puedan verificar los datos de expedición del formulario: fecha, valor apostado, ciudad, hora y terminal.

La entidad concedente deberá inspeccionar y revisar los sistemas dispuestos para la operación con el fin de verificar su integridad y la información generada por los mismos.

**PARÁGRAFO.** En los formularios utilizados para la operación del juego de apuestas permanentes sistematizado, podrán cursarse otros juegos de suerte y azar que se encuentren debidamente autorizados y que se operen en forma similar.

El sistema debe garantizar que cada juego sea individualizado en tal forma que permita a las autoridades respectivas, ejercer un control permanente e inmediato de cada uno de tales juegos.

(Art. 10 Decreto 1350 de 2003, modificado del segundo inciso en adelante por el Art.1 del Decreto 777 de 2004)

#### CAPÍTULO 4.

#### CONDICIONES Y OBLIGACIONES EN LA OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.



**ARTÍCULO 2.7.2.4.1. OPERACIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** El Juego de Apuestas Permanentes o Chance, de conformidad con lo previsto, en el artículo [22](#) de la Ley 643 de 2001, sólo podrá operarse a

través de terceros seleccionados mediante licitación pública.

(Art. 4 Decreto 3535 de 2005)



ARTÍCULO 2.7.2.4.2. RÉGIMEN APLICABLE AL CONTRATO DE CONCESIÓN. El contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance, se regirá por la Ley de Régimen Propio de los Juegos de Suerte y Azar, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y las normas reglamentarias de dichos ordenamientos.

(Art. 12 Decreto 1350 de 2003)



ARTÍCULO 2.7.2.4.3. INHABILIDADES DE LOS CONCESIONARIOS. Sin perjuicio de las inhabilidades a que se refiere el artículo [10](#) de la Ley 643 de 2001 y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las entidades concedentes deberán reportar a la Contaduría General de la Nación, la relación de sus deudores morosos por concepto de la explotación del Juego de Apuestas Permanentes o Chance.

El concedente, una vez conocida la causal de inhabilidad iniciará inmediatamente las acciones correspondientes e informará a su junta Directiva y al Gobernador o Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., según el caso, para efectos del cumplimiento de estas medidas.

(Art. 6 Decreto 3535 de 2005)



ARTÍCULO 2.7.2.4.4. ESTUDIOS DE MERCADO. Las entidades concedentes, de conformidad con la Ley [643](#) de 2001, podrán realizar directamente o contratar con terceros de reconocida experiencia en el análisis e investigación de mercados, en los términos de la Ley 80 de 1993, los estudios de mercado de que trata el artículo [23](#) del régimen propio del monopolio de juegos de suerte y azar.

Dichos estudios podrán ser realizados directamente por las entidades concedentes, siempre y cuando cuenten dentro de su estructura organizacional con los recursos humanos y técnicos adecuados en términos de experiencia y capacidad operativa, para adelantarlos.

Los estudios de mercado deberán ajustarse a lo indicado por la Superintendencia Nacional de Salud y como mínimo, determinar el tamaño del mercado de todos los juegos de suerte y azar que tengan relación o afecten el Juego de Apuestas Permanentes o Chance que operen en la respectiva jurisdicción territorial.

Igualmente, deberán determinar el tamaño del mercado del Juego de Apuestas Permanentes o Chance en la respectiva jurisdicción territorial; el monto de ingresos brutos que se espera genere la respectiva concesión durante su término de duración y el valor mensual y anual que por concepto de derechos de explotación debe producir la respectiva concesión. Estos estudios podrán revisarse en los términos y condiciones establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá contratar estudios de mercado selectivos sobre el Juego de Apuestas Permanentes o Chance que serán de referencia obligatoria para el concedente y el concesionario, los cuales deberán ajustar su relación contractual, si es del caso, de acuerdo con los términos de la Ley [80](#) de 1993, para lo cual el representante legal de la entidad

concedente iniciará las acciones correspondientes de manera inmediata a su conocimiento y lo comunicará a su Junta Directiva y al Gobernador o el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., para el respectivo seguimiento.

(Art. 2 Decreto 3535 de 2005)

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso final. Estarse a lo resuelto en la sentencia del 11 de junio. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36060 de 9 de junio de 2010, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

- Demanda de nulidad contra el inciso final. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 348-00, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.



ARTÍCULO 2.7.2.4.5. PUBLICIDAD ESTUDIOS DE MERCADO. Los estudios de mercado de que trata el artículo [23](#) de la Ley 643 de 2001 y el artículo anterior, forman parte integrante de los pliegos de condiciones de los procesos licitatorios que tienen por objeto adjudicar mediante concesión la operación del juego de apuestas permanentes o chance en una determinada jurisdicción territorial y de los respectivos contratos de concesión y, por tanto deberán sujetarse a los requisitos de publicidad de que trata la Ley [80](#) de 1993, y su reglamentación compilada en el Decreto Único del sector de Planeación Nacional.

(Art. 2 Decreto 4643 de 2005)



ARTÍCULO 2.7.2.4.6. REVISIÓN ESTUDIOS DE MERCADO. La entidad concedente de la operación del juego de apuestas permanentes o chance, sin perjuicio del estudio de mercado previo a la convocatoria de la licitación pública correspondiente, podrá realizar, durante la ejecución del respectivo contrato, de oficio o a solicitud del concesionario, un estudio de mercado a partir del segundo año de la concesión, con el fin de revisar el potencial del juego de apuestas permanentes y el cumplimiento de las condiciones económicas del contrato. Los estudios de mercado se harán en los términos y condiciones previstos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Si como resultado de dicho estudio se determina un aumento o disminución del monto mensual y anual de los derechos de explotación previamente establecidos, se deberán hacer los ajustes correspondientes en el contrato de concesión de acuerdo con lo previsto en la Ley [80](#) de 1993.

(Art. 3 Decreto 4643 de 2005)



ARTÍCULO 2.7.2.4.7. REGISTRO DIARIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo [26](#) de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance deberán llevar como libro auxiliar de contabilidad, un registro diario manual o magnético de sus operaciones diarias debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en el formulario único de apuestas permanentes o chance o los registrados en el sistema.



Dicho registro deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para la fiscalización, control y vigilancia de las autoridades competentes. Los soportes de este registro serán diligenciados por los colocadores del juego a medida que se van recibiendo las apuestas y será consolidado por el concesionario, sin perjuicio de su obligación de responder en todos los casos por el registro diario y por los premios correspondientes al total de las apuestas.

En el registro diario de apuestas permanentes o chance se anotará: serie, número, fecha, identificación de la lotería o juego autorizado con que se apuesta, código del vendedor, números seleccionados por el apostador y el valor apostado. Así mismo, deberá incluirse en el registro diario el asiento de los formularios anulados o perdidos, debiendo en este último caso soportarse con la respectiva denuncia.

(Art. 11 Decreto 1350 de 2003)



ARTÍCULO 2.7.2.4.8. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los operadores del juego de apuestas permanentes o chance además de acreditar un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y mantener el margen de solvencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adquirir de las entidades concedentes los formularios para el juego manual o sistematizado.
2. Llevar en todas y cada una de las agencias, el registro de control de ventas diarias discriminado por puntos de venta, puestos fijos y colocadores.
3. Utilizar en forma exclusiva los formularios suministrados por las entidades concedentes para el juego manual o sistematizado y responder por el uso adecuado de ellos, ejerciendo un estricto control sobre los colocadores.
4. Identificar a cada uno de sus colocadores con un carné que deberán portar en un lugar visible al público.
5. Efectuar adecuada y oportunamente la liquidación mensual de los derechos de explotación y gastos de administración y realizar los pagos respectivos con la oportunidad debida.
6. Registrar e identificar ante la entidad concedente el número de la agencia a la cual pertenecen los puntos de venta, puntos fijos y colocadores.
7. Exhibir la licencia otorgada por la entidad concedente de cada una de las agencias o puntos de venta fijo, en un lugar visible al público.
8. Entregar únicamente a los colocadores inscritos ante la entidad concedente, los formularios de apuestas permanentes o chance.
9. Asumir los riesgos que se deriven de la operación del contrato de concesión, sin que estos puedan ser trasladados al comercializador, agencia o punto de venta.
10. En el juego de apuestas permanentes o chance que se registre en forma sistematizada y en cumplimiento del artículo siguiente, el concesionario deberá garantizar la conexión en tiempo real con la entidad concedente.

(Art. 13 Decreto 1350 de 2003)



**ARTÍCULO 2.7.2.4.9. PORCENTAJES MÍNIMOS DE OPERACIONES EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL.** Los contratos de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance que se hayan suscrito a partir del 30 de diciembre de 2008 deberán establecer como una de las obligaciones a cargo del concesionario, la de efectuar operaciones de colocación de apuestas permanentes o chance en la respectiva jurisdicción territorial a través del mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real como mínimo en el 90%.

El porcentaje señalado en el presente artículo podrá ser modificado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar de acuerdo con la penetración de infraestructura de comunicaciones en el área de presencia del concesionario.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la operación en línea y tiempo real el procedimiento informático y tecnológico de la apuesta en un punto de venta fijo o móvil debe efectuarse a través de un mecanismo sistematizado que inmediatamente registra la apuesta, la cual es reportada a un sistema de información centralizado. Esto supone que la transacción correspondiente no puede ser almacenada en la respectiva terminal o equipo móvil para su posterior procesamiento.

Los concesionarios deberán suministrar a la entidad concedente los equipos de cómputo, el software licenciado y la capacitación correspondiente, necesarios para efectuar el control y seguimiento a la colocación de apuestas permanentes por el mecanismo sistematizado en línea y en tiempo real y encargarse del mantenimiento y las actualizaciones necesarias.

**PARÁGRAFO 2.** Las obligaciones del concesionario sobre el mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real deberán incluirse en los pliegos de condiciones del proceso licitatorio correspondiente y estipularse en la respectiva minuta contractual. No obstante si no estuvieren expresamente estipuladas se entienden incorporadas tácitamente.

(Art. 1 Decreto 3535 de 2005 modificado por el Art. 1 del Decreto 4867 de 2008)



**ARTÍCULO 2.7.2.4.10. PARTICIPACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS EN LA CABAL Y EFICIENTE EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** Corresponde a los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance adoptar las medidas indispensables para garantizar la explotación cabal y eficiente del juego en los términos de los artículos [3](#) y [4](#) de la Ley 643 de 2001, poner en conocimiento de la entidad concedente cualquier irregularidad que se presente en la explotación del mismo y colaborar activamente con las entidades administradoras de juegos de suerte y azar y con las autoridades de policía para corregir dichas prácticas.

(Art. 9 Decreto 4643 de 2005)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

